



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 789-2023-MINEM/CM

Lima, 5 de octubre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0193-2023-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 2062-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo es titular del derecho minero "EL SEÑOR DE LUREN", código 08-022127-X-01, vigente al año 2020. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas se verifica que S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC), en situación de "exploración" y "explotación" por los años 2003, 2004, 2006 y 2008, reportando información en el apartado de "Reservas no metálicas, probadas y probables" e "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración". En ese sentido, al presentar la DAC por los años 2003, 2004, 2006 y 2008, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2020, conforme lo establece el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Teniendo en cuenta que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular del derecho minero citado en el numeral anterior.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 789-2023-MINEM-CM**

3. Por Auto Directoral N° 1368-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 19 de setiembre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 2062-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. A fojas 10, corre el Acta de Notificación Personal con salida N° 922021, del auto directoral N° 1368-2022-MINEM-DGM/DGES, dirigido a la administrada en su domicilio ubicado en Av. Aviación N° 3568, dpto. N° 503, San Borja, Lima.
5. A fojas 19, corre el Acta de Notificación Personal con salida N° 922020, del auto directoral N° 1368-2022-MINEM-DGM/DGES, dirigido a la administrada en su domicilio ubicado en Jr. Guido N° 326-330, Huancayo, Junin.
6. Por Informe N° 0117-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES (fs. 21), se señala que la administrada no presentó sus descargos. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas se verifica que la administrada presentó la DAC en situación de "exploración" y "explotación" por los años 2003, 2004, 2006 y 2008, reportando información sobre "Reservas no metálicas Probadas y Probables" e "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración. En ese sentido, al presentar las DAC's por los años 2003, 2004, 2006 y 2008, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020. Asimismo, teniendo en cuenta que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. En sus conclusiones, el informe señala que S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la Declaración Anual



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 789-2023-MINEM-CM**

Consolidada por el período 2020; recomendando remitir el informe a la DGM para los fines de su competencia, se declare la existencia de responsabilidad administrativa de S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo y se le sancione con una multa de 65% de 15 UIT vigente a la fecha de pago. Asimismo, que se notifique el informe a S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, otorgándole un plazo de cinco (5) días con la finalidad de que formule sus descargos ante la DGM.

7. Por resolución de fecha 03 de febrero de 2003, de la DGES (fs. 24), se dispone que, en base al Informe N° 0117-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC y estando de acuerdo con su contenido, se eleve a la DGM para su conocimiento y fines consiguientes, la cual fue notificada a S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo, mediante el Acta de Notificación Personal con salida N° 954794 (fs. 27).

8. Mediante Escrito N° 3456889, de fecha 24 de febrero de 2023 (fs. 30) S.M.R.L. El Señor de Luren de Huancayo presenta sus descargos, señalando que no tiene actividad minera y no presentó la DAC del año 2020 por cuanto no tiene estudios de medio ambiente y no cuenta con medios suficientes para invertir en la explotación de la mina, por tanto, no tiene sentido presentar la DAC sin actividad minera.

9. Por Resolución Directoral N° 0193-2023-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2023, el Director General de Minería, en base al Informe N° 0117-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, sobre incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2020, resuelve: Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; Artículo 2.- Sancionar a S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

10. Con Escrito N° 3478986, de fecha 03 de abril de 2023, S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0193-2023-MINEM/DGM.

11. Mediante Resolución N° 0047-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 24 de abril de 2023, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0193-2023-MINEM/DGM y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00489-2023-MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de mayo de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 789-2023-MINEM-CM**

12. Se deje sin efecto la resolución impugnada, reiterando los fundamentos de su escrito de descargos N° 3456889.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0193-2023-MINEM/DGM, del Director General de Minería, que sanciona a S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

13. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

14. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 789-2023-MINEM-CM**

15. La Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de abril de 2021, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Asimismo, teniendo en cuenta que la administrada no cuenta con número de RUC, tenía como plazo máximo para presentar la DAC hasta el 01 de julio de 2021.
16. El numeral 3 del artículo 255 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
17. El literal f del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, que señala la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 789-2023-MINEM-CM**

realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.

- 
- 
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



19. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, al ser titular del derecho minero "EL SEÑOR DE LUREN" durante el año 2020 y al haber presentado la Declaración Anual Consolidada en situación de exploración y explotación por los años 2003, 2004, 2006 y 2008, reportando información de reservas no metálicas probadas y probables e inversión en la concesión en etapa de exploración, se encuentra incurso en el literal f) señalado en el punto 18 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2020.



20. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



21. No consta en el expediente que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, esto es, el 01 de julio de 2021, para los titulares que no cuentan con RUC, como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 789-2023-MINEM-CM**

22. En cuanto a lo manifestado por la administrada en su recurso de revisión, que se menciona en el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que el administrado, como titular de la actividad minera, está en la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada por los años que le correspondan. En el presente caso, S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo no cumplió con presentar la DAC del año 2020 en el plazo establecido por la resolución directoral señalada en el punto 15 de la presente resolución.

**VI. CONCLUSIÓN**

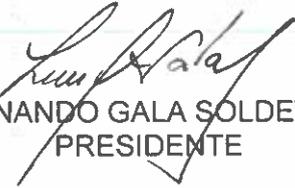
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 0193-2023-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

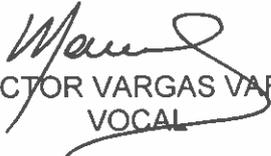
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Señor de Luren de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 0193-2023-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

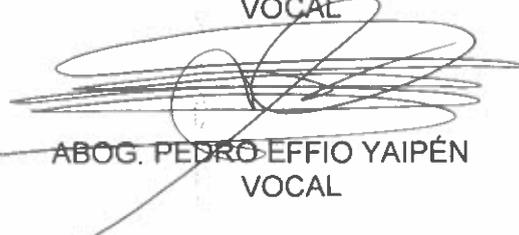
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)